Num 722
5 de junio de 1964 - 8:45 A.M.
Aprobado Adolfo Rosado Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

SE ENMIENDAN LOS ARTICULOS II-(a), III-(a), IV-(a), IV-(d) y V-(a) DEL REGLAMENTO SOBRE INSPECCION CONTRASTACION Y SELLADO DE PESAS Y/O MEDIDAS, Aprobado el 15 de septiembre de 1958.

(Se incluye el texto completo del Reglamento con las enmiendas para facilitar su lectura)

REGLAMENTO SOBRE INSPECCION, CONTRASTACION Y SELLADO DE PESAS Y/O MEDIDAS

Artículo I

(a) - Este reglamento se promulga de acuerdo con la autoridad conferida al Administrador de la Administración de Estabilización Económica, bajo la Sección 7 de la Ley Núm. 35 aprobada el 13 de junio de 1958.

Artículo II

(a) - Todo fabricante o importador de pesas y/o medidas presentará al Administrador, el tipo o modelo de la pesa o medida que se propone vender en Puerto Rico para que éste lo pueda examinar y expida certificación de aprobación o aviso de rechazo, dentro de un plazo razonable. La certificación de aprobación de tipo sólo garantizará que la pesa y/o medida a que se refiere la certificación, cumple con las especificaciones establecidas, y que la que particularmente se ha comprobado se halla dentro de las variaciones permisibles para uso comercial; Disponiéndose, sin embargo, que cuando se trate de instrumentos de medir cuya construcción dependa de un molde con capacidad y exactitud garantizada por los fabricantes, en tal caso el estampar, grabar, o fijar sobre dichas medidas el número de la aprobación de tipo o modelo junto con las palabras "P. R. Appd." y con aquellas otras que el Administrador indicare, será considerado como selladas.

(b) - Cuando se demostrare que las pesas y/o medidas para las cuales se haya emitido certificación de aprobación no están de acuerdo con el modelo presentado o que no cumplan con las tolerancias y especificaciones a ellos aplicables, la aprobación de tipo o modelo podrá ser revocada por el Administrador. La revocación comenzará a surtir efecto después de un período de tiempo razonable, que se fijará en el aviso de dicha revocación. Un cambio en las tolerancias y/o especificaciones se considerará como causa suficiente para la revocación de las certificaciones expedidas. La promulgación oficial de tales cambios en las tolerancias y/o especificaciones se considerará como suficiente aviso de dicha revocación para todas las pesas y/o medidas a la fecha en que tengan efecto dichos cambios.

Artículo III

(a) - El término pesas y/o medidas nuevas se entenderá como aquellas pesas y/o medidas que no han sido selladas en la forma dispuesta por este reglamento o de algún modo certificada su corrección por funcionarios debidamente autorizados. A los efectos de este reglamento, se establece la siguiente clasificación para pesas y/o medidas nuevas:

Clase A - Este grupo incluye:

1. Balanzas de mostrador
   - (a) - brazos iguales.
   - (b) - brazos desiguales, con pilón.
   - (c) - combinación de palanca y resorte, excluyendo las balanzas computadoras.

2. Balanzas colgantes, de resorte
3. Pesas
4. Medidas lineales, de capacidad y de volumen.
5. Instrumentos para determinar medidas longitudinales.

Clase B - Dentro de este grupo corresponden todas las pesas y/o medidas, excepto aquellas incluídas en la Clase A.

Artículo IV

(a) - Toda persona que reciba pesas y/o medidas nuevas, deberá solicitar servicio de inspección y comprobación y someterá copia de la factura comercial correspondiente. De encontrarse correctas las pesas y/o medidas nuevas serán selladas indicándose así la aprobación para uso comercial, excepto cuando se trate de pesas y/o medidas Clase B, en cuyo caso se emitirá una aprobación de carácter provisional; Disponiéndose que cuando se trate de pesas y/o medidas que sea imposible montarlas para la comprobación antes que se instalen permanentemente, se suspenderá el requisito establecido por este párrafo pero se procederá en la forma indicada en el párrafo (b) de esta misma sección, como si se hubiera emitido aprobación provisional; Disponiéndose además, que las que no reúnan las especificaciones requeridas para uso comercial podrán ser usadas para uso no comercial siempre que el Administrador lo autorice mediante el sello correspondiente. Las pesas y/o medidas que hayan sido selladas para uso comercial no podrán ser posteriormente usadas ni selladas para uso no comercial.

A (b) - La pesa y/o medida con aprobación provisional quedará sujeta a inspección y comprobación en el sitio donde se instale para uso. A estos efectos la persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale la pesa y/o medida con aprobación provisional notificará por escrito al Administrador la siguiente información, no más tarde de 5 días desde la fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación:

1. Nombre y dirección del comprador u operador de la pesa y/o medida.
2. Descripción e identificación de dicho instrumento.
3. Fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación.
4. Sitio de instalación.

(c) - La aprobación provisional no impedirá que la pesa y/o medida sea usada mientras el Administrador la apruebe finalmente.

(d) - La pesa y/o medida nueva que resulte incorrecta para uso comercial deberá ser corregida o exportada de Puerto Rico dentro de 30 días a partir de la fecha de tal determinación. El Administrador podrá conceder prórroga de este plazo, cuando le sea solicitado, si a su juicio lo ameritan las circunstancias.

A Según enmienda del 26 de marzo de 1962 y en vigor desde el 1ro de abril de 1962.

Artículo V

(a) - La pesa y/o medida para uso comercial que mediante inspección y comprobación se determine incorrecta, deberá ser

corregida dentro del plazo razonable que especifique el Administrador en el Informe de Inspección y Comprobación que para el caso en particular se haya emitido.

Artículo VI

Cualquier violación a lo dispuesto por este reglamento estará sujeto a las penalidades que establecen las secciones 19 y 21 de la Ley Núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958.

Estas enmiendas tendrán fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado un original y dos copias de su (s) versión(es) en español e inglés.

Juan T. Peñagaricano
Administrator